



Al contestar cite el No. 2023-01-839397

Tipo: Salida Fecha: 19/10/2023 10:32:44 PM
 Trámite: 155034 - SANCIÓN POR PÉRDIDA BIC
 Sociedad: 901436974 - AXXUS GROUP S.A.S. Exp. 0
 Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
 Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
 Folios: 11 Anexos: NO
 Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-012082

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

LA DIRECTORA DE CUMPLIMIENTO

En uso de sus atribuciones legales y en especial, las previstas en el numeral 23.2 y 23.8 de la Resolución No. 100-000040 del 2021¹ y el numeral 12.2 del artículo 12 de la Resolución 100-000041 del 2021² de la Superintendencia de Sociedades,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el párrafo del artículo 2.2.1.15.7 y el artículo 2.2.1.15.12 del Decreto 2046 de 2019, la Superintendencia de Sociedades es competente para sancionar por las infracciones a las normas que regulan la condición BIC por parte de la sociedad AXXUS GROUP S.A.S (en adelante: "AXXUS" o la "Sociedad"), identificada con el NIT. 901.436.974-9.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. La Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, por medio de la Resolución No. 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento por parte de la sociedad AXXUS GROUP S.A.S. BIC, identificada con el NIT 901.436.974 de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades y de los artículos 5 de la Ley 1901 de 2018 y 2.2.1.15.6 del Decreto 2046 de 2019, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a la sociedad AXXUS GROUP S.A.S. BIC, identificada con el NIT 901.436.97 en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo."

2.2. Mediante Aviso No. 515-000516 del 14 de junio de 2023 se profirió la notificación de que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando notificada la Resolución No 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023 el 21 de junio del mismo año de acuerdo con la constancia proferida³.

2.3. De forma previa al inicio de este proceso y desde la adopción de la condición BIC, la sociedad AXXUS GROUP S.A.S ha presentado a la Superintendencia de Sociedades los siguientes documentos:

- Reporte de gestión de las actividades BIC para el año 2021, radicado bajo el número 2022-01-508074 de 6 de junio de 2022.
- Reporte de gestión de las actividades BIC para el año 2022, radicado bajo el número 2023-01-550265 de 29 de junio de 2023.

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Constancia de notificación 515-001871 de 22 de junio de 2023.

- Copia del Acta de la reunión del máximo órgano social de 8 de marzo de 2022 donde se presentó para su aprobación el Reporte de gestión de actividades BIC para el año 2022, radicada bajo el número 2023-01-550270 de 29 de junio de 2023.

2.4. Por su parte la Superintendencia de Sociedades realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- Por medio del oficio con el número de radicado 2021-01-333459 de 18 de mayo de 2021 se requirió a la Sociedad para que presentara la información para el año 2020.
- Por medio del oficio con el número de radicado 2022-01-306931 de 25 de abril de 2022 se requirió a la Sociedad para que presentará la información para el año 2021.
- Con el oficio con el número de radicado de 22 de febrero de 2022 se envió la invitación al taller pedagógico de sociedades BIC.
- Con el credencial número 2022-01-675856 de 12 de septiembre de 2022 se citó a la Sociedad a la visita administrativa del 3 de octubre de 2022.
- Con el credencial número 2022-01-775142 de 28 de octubre de 2022 se citó a la Sociedad a la visita administrativa reprogramada para el 3 de noviembre de 2022.
- Por medio del oficio con el número de radicado 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022 se solicitó a la Sociedad que presentara una justificación ante su inasistencia a la visita administrativa.

2.5 El día 6 de julio de 2023, en el término de traslado a la formulación de cargos, el representante legal de la sociedad AXXUS GROUP S.A.S., presentó los escritos radicados bajo los números 2023-01-561914 y 2023-01-561966, por medio del cual se pronunció sobre los hechos presentados y solicitó que se tengan como pruebas los documentos allí enunciados.

2.6 Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Cumplimiento profirió la Resolución No. 2023-01-662810 de 18 de agosto de 2023 por medio de la cual se decretó y resolvió la práctica de pruebas; adicionalmente, se otorgó un término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión por parte de **AXXUS GROUP S.A.S**, así:

“PRIMERO- OTORGAR valor probatorio y **DECRETAR** la práctica de pruebas documentales solicitadas, relacionadas en el numeral 4.1 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- ADVERTIR al apoderado de los investigados, que los gastos que ocasione la práctica de las presentes pruebas correrán por su cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 169 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-RECHAZAR la práctica de pruebas documentales, relacionadas en el numeral 4.2 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO- en los términos del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 se da por concluido el periodo probatorio.

CUARTO- Correr **TRASLADO** a la Sociedad por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución para que, si a bien lo tiene, presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.”

2.7 De acuerdo con el certificado de notificación electrónica, se profirió la notificación de que trata el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando notificada la Resolución No 2023-01-662810 de 18 de agosto de 2023 el 23 de agosto del mismo año⁴.

⁴ Certificado con Id de mensaje No. 140778 emitido por 4-72.

2.8. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, la Sociedad no se pronunció. Conforme lo anterior, se procede a decidir.

TERCERO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS

El representante legal de la Sociedad presentó los siguientes argumentos de defensa a los cargos formulados en la Resolución No. 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023, que serán agrupados por esta Dirección de acuerdo con los temas principales del documento:

3.1. Recesión económica y problemas de salud del representante legal, debido a la pandemia del Covid- 19.

3.2. Directrices dadas en los tutoriales dispuestos por el Ministerio de Comercio / Superintendencia de Sociedades.

3.3. Errores leves de digitación sin intención (parapraxis involuntaria y sin ningún tipo de mala intención o generar confusión en el lector de nuestro informe).

3.4. La Sociedad nunca fue informada de los errores en el reporte.

3.5. Se realizó la publicación del Reporte de gestión BIC en la página web: <https://axxusgroup.my.canva.site/> desde el 2 de junio de 2022.

3.6. No recibieron comunicación de la reprogramación de la visita administrativa por medio de la Credencial 243-000187 del 28 de octubre de 2022 ni de la orden correctiva 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022 en el correo electrónico⁵.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. La presentación de la información BIC y la pérdida de la condición de Beneficio e Interés Colectivo.

Como fue expuesto en la Resolución No. 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023, por la cual se decretó la apertura de la investigación y se formularon cargos a AXXUS, la Superintendencia de Sociedades en cumplimiento de su política de supervisión, ha identificado que la Sociedad se encuentra incurso en los presupuestos legales que dan lugar a la pérdida de la condición BIC y la imposición de una sanción pecuniaria por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 1901 de 2018 y 2.2.1.15.6 del Decreto 2046 de 2019, de conformidad con los artículos 2.2.1.15.7 y numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Ciertamente las sociedades de beneficio e interés colectivo, adoptan de forma voluntaria la condición y con esto se comprometen, a su vez, al cumplimiento de deberes como el de preparación de un Reporte de gestión BIC, la presentación del mismo al máximo órgano social y su correspondiente publicación, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019. El cumplimiento de estos deberes permite que la condición de “Sociedad BIC” resulte honorífica y demuestra el compromiso de la compañía con el propósito social y ambiental, que va más allá de la maximización del interés económico de sus accionistas.

Por lo tanto, el incumplimiento de las normas dará lugar a la a la imposición de multas o a la declaratoria de la pérdida de la condición BIC cuando se concrete un incumplimiento del

⁵ Radicado número 2023-01-561966 de 6 de julio de 2023.

estándar independiente en los términos de los artículos 2.2.1.15.7 y 2.2.1.15.11 del Decreto 2046 de 2019 que establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.15.7. Incumplimiento de los estándares independientes. Se entenderá que existe un incumplimiento de los estándares independientes, cuando:

- 1. Lo reportado por la sociedad en su reporte de gestión de actividades de beneficio e interés colectivo, no corresponda con la realidad de sus prácticas empresariales en desarrollo de su objeto social.*
- 2. La sociedad no cumpla con la metodología prevista en el estándar escogido en los términos del artículo anterior.*
- 3. El reporte de gestión no sea entregado a la asamblea o no se encuentre a disposición del público en los términos inciso 2° del artículo 5° de la Ley 1901 de 2018. En cualquier caso, el incumplimiento deberá ser declarado por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de parte, en las condiciones señaladas en este reglamento.*

Parágrafo. Cuando de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1.15.11. de este Decreto el incumplimiento no se considere grave, la Superintendencia de Sociedades podrá impartir las órdenes correspondientes con el propósito de que se adopten las medidas correctivas necesarias, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de multas de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995”.
(Subrayado y resaltado fuera del texto).

*“Artículo 2.2.1.15.11(...) En el evento en que se presente un incumplimiento reiterado del estándar independiente escogido por la sociedad para revelar el desarrollo, medición e impacto de las actividades de beneficio e interés colectivo señaladas en sus estatutos, o no se cumplan con las órdenes de la Superintendencia en los casos previstos en el parágrafo del artículo 2.2.1.15.7. del presente Decreto, la sociedad perderá la condición de “BIC”. **Un incumplimiento se considerará reiterado cuando se presente cualquier tipo de incumplimiento en más de una oportunidad en un lapso de seis meses o cuando se trate de una conducta continuada.***

*Igualmente, perderá dicha condición cuando a juicio de la Superintendencia de Sociedades dicho incumplimiento se califique como grave. **La gravedad estará determinada por el interés que resulte afectado con el incumplimiento, por la diligencia de la sociedad en atender sus deberes legales** y por los demás criterios contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que resulten aplicables”. (...).* (Subrayado y resaltado del texto).

4.2. Incumplimiento normativo y de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Por medio de documento privado, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín el 3 de diciembre de 2020 se constituyó la sociedad AXXUS y a su vez adoptó la condición de beneficio e interés colectivo.

Por consiguiente, mediante oficio No. 2021-01-333459 del 18 de mayo de 2021, la Superintendencia de Sociedades solicitó a la Sociedad la documentación correspondiente al soporte del cumplimiento de sus obligaciones del año 2020, requerida por la Circular 100-000007 del 5 de mayo de 2021, esto es: (i) la copia del Reporte de Gestión BIC; (ii) el extracto del acta del máximo órgano social en donde se presentó y aprobó el Reporte de Gestión BIC; y (iii) el soporte de haber publicado el Reporte de Gestión BIC en la página web de la sociedad o, que el mismo se encuentre disponible en su domicilio en caso de que la sociedad no cuente con página web.

No obstante, lo anterior, y vencido el término para remitir la información, AXXUS no presentó la información con corte al año 2020, por lo que, mediante oficio No. 2022-01-088792 del 22 de febrero de 2022, y en cumplimiento del pilar de pedagogía de la política

de supervisión⁶, esta Entidad citó a la Sociedad para que asistiera a un taller de capacitación el 3 de marzo del mismo año.

AXXUS asistió al taller de capacitación, en el que se explicó en detalle las obligaciones respecto de la presentación de la información, así como los plazos dispuestos para darle cumplimiento normativo, tal y como consta en el acta radicada del 18 de marzo de 2022, de tal manera que la Sociedad conocía la información que debía presentar en el año 2021, sin embargo, decidió no cumplir con la presentación de la totalidad de la información, por lo cual no es un argumento válido manifestar que a la Sociedad no se le explicaron cuáles eran las obligaciones que le correspondían por adquirir la condición BIC.

Posteriormente, mediante Oficio No. 2022-01-306931 del 25 de abril de 2022 se requirió nuevamente a la Sociedad con el fin de que aportara la información del año 2021, esto es: (i) la copia del Reporte de Gestión BIC; (ii) el extracto del acta del máximo órgano social en donde se presentó y aprobó el Reporte de Gestión BIC; y (iii) el soporte de haber publicado el Reporte de Gestión BIC en la página web de la sociedad o, el mismo se encuentre disponible en su domicilio en caso de que la sociedad no cuente con página web.

En esa ocasión AXXUS, presentó únicamente el Reporte de gestión BIC, sin remitir los documentos de los literales (ii) y (iii) antes expuestos.

Por otro lado, con la Credencial número 243-000142 del 12 de septiembre de 2022, AXXUS fue citada para adelantar una visita administrativa de manera virtual el 3 de octubre de 2022, la cual, se reprogramó por solicitud expresa de la sociedad⁷ para el día 3 de noviembre del mismo año por medio de la Credencial 243-000187 del 28 de octubre de 2022. A pesar de lo anterior la sociedad no asistió a la nueva fecha de diligencia administrativa, que si bien la Sociedad señala- que no fue programada en el sistema de la Superintendencia de Sociedades consta la expedición de la Credencial 243-000187 del 29 de octubre en la cual se aprecia el enlace de conexión de la citada reunión y a continuación se puede apreciar soporte la remisión de la misma:



En razón a lo anterior, se expidió el Oficio de órdenes correctivas número 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022, en el cual se requirió a la Sociedad que justificara su inasistencia a la visita administrativa, sin embargo, la Sociedad no atendió lo requerido, la cual no tuvo respuesta.

⁶ Circular No. 100-000013 del 9 de noviembre de 2020.

⁷ Radicado número 2022-01-731307 de 5 de octubre de 2022.

De ahí que, se configure un incumplimiento de las normas⁸ y las órdenes impuestas en los Oficios Nos. No. 2021-01-333459 del 18 de mayo de 2021 y 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022, y que presuntamente no cumplió parcialmente lo ordenado en el Oficio No.2022-01-306931 de 25 de abril de 2022, que tiene como consecuencia la pérdida de la condición BIC.

En este punto resulta importante indicar que en el transcurso del procedimiento administrativo sancionatorio AXXUS se retiró de la condición BIC de forma voluntaria, no obstante, el incumplimiento de las normas y las órdenes antes descritas no ha cesado o desaparecido, por el contrario, la Sociedad realizó esta modificación de forma posterior a la notificación de la resolución de apertura de investigación y pliego de cargos por lo que se procederá a determinar la sanción que resulte adecuada en este caso.

4.3 Presentación de la realidad de las prácticas empresariales en el Reporte de gestión BIC.

Como se describió en el numeral anterior, por medio del radicado número 2022-01-508074 de 22 de julio de 2022, AXXUS presentó el Reporte de gestión BIC para el año 2021, en razón del requerimiento realizado⁹, faltando por presentar el extracto o copia del acta del máximo órgano social en donde conste la presentación y aprobación del Reporte de Gestión BIC, así como el soporte de haber publicado el Reporte de Gestión BIC.

De la supervisión realizada sobre el Reporte de gestión BIC de la Sociedad, se encontraron una serie de irregularidades en el contenido del documento, en especial, por la similitud presentada entre este documento y el reporte de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.S BIC del año 2021.

Por estas razones, la Dirección de Cumplimiento expidió la Resolución de apertura de investigación y pliego de cargos número 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023 que fue notificada debidamente por aviso a la sociedad.

Dando respuesta a la Resolución número 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023, AXXUS radicó un documento de descargos con sus respectivos anexos, bajo los radicados números 2023-01-561914 y 2023-01-561966 del 6 de julio de 2023, los cuales fueron objeto de la Resolución de decreto y práctica de pruebas número 2023-01-662810 de 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, en este punto es importante poner en consideración las razones presentadas por AXXUS para justificar la presentación del Reporte de gestión BIC para el año 2021 en discrepancia con a la realidad de sus prácticas empresariales.

4.3.1 La Sociedad nunca fue informada de los errores en el reporte.

Tal y como se indicó en el punto 4.2 de este documento, AXXUS fue requerida en reiteradas ocasiones por medio del correo electrónico de notificación judicial inscrito en el Registro Mercantil con el fin de dar cumplimiento a sus deberes como sociedad BIC, sin embargo, la Sociedad no atendió los citados requerimientos, ni las citaciones a diligencias administrativas.

4.3.2 Recesión económica debido a la pandemia del Covid- 19.

Siguiendo la Ley 1901 de 2018, el Decreto 2046 de 2019 y la Resolución 200-004394 de 2018, el representante legal de la sociedad debe preparar un Reporte de gestión BIC

⁸ Artículo 5° de la Ley 1901 de 2018 y el artículo 2.2.1.15.6 del Decreto 2046 de 2019.

⁹ Oficio 2022-01-306931 del 25 de abril de 2022.

mediante el cual presente el desarrollo de las actividades de beneficio e interés colectivo utilizando la metodología de un estándar reconocido por la Superintendencia de Sociedades.

De esta forma, la Superintendencia ha buscado que la preparación de este reporte no resulte ser un proceso que represente un desgaste económico o administrativo, por lo que ha seleccionado estándares que sean reconocidos, de fácil comprensión, independencia, confiabilidad y transparencia, adicionalmente, ha propendido por que la información de estos estándares independientes y la entidad que los prepara, deberá estar disponible al público.

Adicionalmente, la Superintendencia de Sociedades ha preparado diversos materiales pedagógicos gratuitos, cuya finalidad es apoyar en la elaboración y cumplimiento de las obligaciones enmarcadas en la Ley 1901 de 2018 y el Decreto 2046 de 2019. Material que fue socializado en la capacitación del 3 de marzo de 2022 en la cual participó AXXUS.

Por otro lado, AXXUS fue requerida por esta Superintendencia desde el 18 de mayo del 2021 y dando atención a esta serie de requerimientos que fueron detallados en el numeral 4.2, la Sociedad se manifestó mediante los radicados No. 2022-01-508074 del 22 de septiembre de 2022 y 2022-01-731307 de 27 de octubre de 2022. Por lo que esta Superintendencia considera que la Sociedad tuvo la oportunidad para poner de presente su situación, sin embargo, decidió hacerlo con posterioridad a la apertura de la investigación y pliego de cargos en su contra.

No se puede obviar que, si bien esta Superintendencia en el cumplimiento de sus deberes legales y ejercicio de su política de supervisión requiere información por parte de las sociedades que hayan adquirido la condición BIC, se hace la aclaración que en ningún momento le está exigiendo un resultado particular a las sociedades en desarrollo de sus actividades de beneficio e interés colectivo, la obligación adquirida corresponde a reportar la realidad de sus prácticas empresariales.

Por estas razones, no se puede considerar que las excusas presentadas eximan a la sociedad frente al incumplimiento relacionado con la falta de presentación de la realidad de sus prácticas empresariales en Reporte de gestión BIC para el año 2021.

4.3.3 Directrices dadas en los tutoriales dispuestos por el Ministerio de Comercio / Superintendencia de Sociedades.

En este punto la Sociedad manifestó en su escrito de descargo que: “(...) El informe se presentó de la mejor manera y teniendo en cuenta las directrices dadas en los tutoriales dispuestos por el Mincomercio/ SuperSociedades; observando como ejemplo a empresas ya experimentadas en la elaboración de estos informes; de esta manera se fue armando el paquete de información con el ánimo de dar cumplimiento (...)”.¹⁰

En primer lugar, dentro del marco de la política de supervisión de sociedades BIC, el Grupo de Supervisión de sociedades BIC de la Superintendencia de Sociedades ha dictado una serie de capacitaciones en materia de Sociedades BIC, sobre sus deberes e incentivos, así como, ha acompañado los talleres y charlas dictadas por otras entidades como Confecámaras y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Como parte del desarrollo de estas charlas se han dado una serie de parámetros para la preparación del reporte de gestión BIC y se ha compartido un material de apoyo a las sociedades que participan. Sin embargo, en estos espacios nunca se ha dado la instrucción

¹⁰ Radicado número 2023-01-561966 de 6 de julio de 2023.

o directriz de presentar una información diferente a la de presentar la realidad de sus prácticas empresariales.

Desde la Superintendencia de Sociedades, se reconoce el gran esfuerzo que implica la preparación de un Reporte de Gestión BIC y, por lo tanto, en **ningún** espacio se ha sugerido como una buena práctica la utilización del diseño o contenido de un Reporte de gestión de otra sociedad BIC para la elaboración del reporte de una sociedad distinta y ajena.

Así las cosas, se desconoce esta razón como una justificación de los incumplimientos de los que trata este documento.

4.3.4 Errores leves de digitación sin intención (parapraxis involuntaria y sin ningún tipo de mala intención o generar confusión en el lector de nuestro informe).

Ciertamente, el Reporte de gestión BIC presentado para el año 2021 por AXXUS contiene una serie de expresiones que generan confusión como son la identidad en el diseño y la incorporación de la palabra “*Alpina*” en las páginas número 3 y 13 del reporte, este Despacho encuentra que no pueden entenderse como errores de digitación, toda vez que, se encuentran ubicados en la misma sección y contexto del Reporte de gestión BIC para el año 2021 de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.S BIC, y no tienen relación alguna con lo indicado en el resto del documento, este hecho queda aún más acentuado con el uso de un diseño similar al del citado reportado.

Por esta razón, es importante aclarar que las palabras incorporadas responden al nombre de una sociedad diferente a AXXUS, con la que no tiene relación en su estructura orgánica, de tal suerte que, la incorporación de estos elementos cambia el sentido del documento y difiere con la realidad de las prácticas empresariales de AXXUS.

Así mismo, los artículos 22 y 23 de la Ley 222 de 1995 establecen los deberes de los administradores y fijan como un parámetro de su ejercicio el de un “buen hombre de negocio”, el cual delimita el actuar de todo administrador a la conducta correcta, leal, de buena fe y persiguiendo el interés de la sociedad teniendo en consideración el interés de sus asociados. De tal suerte que, la elaboración, presentación y divulgación de un documento contentivo de la gestión de la Sociedad requería de mayor atención y cuidado.

De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a sancionar a la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.15.7. del Decreto 2046 de 2019.

En verdad, conforme se indicó en la Resolución No 2023-01-470562 de 20 de mayo de 2023, esta Dirección no encontró prueba alguna que le permitiera establecer que AXXUS cumplió con la entrega de la información requerida mediante los oficios No. 2021-01-333459 del 18 de mayo de 2021, 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022 y 2022-01-306931 de 25 de abril de 2022 en los términos y plazos dispuestos en la Circular 100-000007 del 5 de mayo de 2021, modificada por la Circular Externa 100-000001 de 29 de marzo de 2022 y las normas antes expuestas.

Así como tampoco encontró prueba alguna que le permitiera establecer que el Reporte de gestión BIC presentado para el año 2021 respondiera a la realidad de sus prácticas empresariales, lo que permite concluir que AXXUS GROUP S.A.S incurrió en los presupuestos de incumplimiento descrito en el numeral 1 y el parágrafo del artículo 2.2.1.15.7. del Decreto 2046 de 2019, esto es el incumplimiento de los estándares independientes.

QUINTO. – PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN

Con fundamento en el numeral tercero del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia se encuentra facultada para imponer sanciones hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales a quienes incumplan sus órdenes.

Adicionalmente, el artículo 2.2.1.15.7 del Decreto 2046 de 2019 establece que: “(...) Cuando de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.1 .15.11. de este Decreto el incumplimiento no se considere grave, la Superintendencia de Sociedades podrá impartir las órdenes correspondientes con el propósito de que se adopten las medidas correctivas necesarias, y su incumplimiento dará lugar a la imposición de multas de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 (...)”

Ahora bien, en el caso bajo estudio resulta absolutamente evidente para esta Dirección que **AXXUS** incumplió lo ordenado por esta Superintendencia mediante oficios No. 2021-01-333459 del 18 de mayo de 2021, 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022 y 2022-01-306931 de 25 de abril de 2022 y que el Reporte de gestión BIC presentado para el año 2021 no presenta la realidad de sus prácticas empresariales y se enmarca en el supuesto de incumplimiento de los estándares independientes del numeral 1 del artículo 2.2.1.15.7 del Decreto 2046 de 2019.

SEXTO. – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá “imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

En este orden, con el propósito de graduar el monto de la sanción, deben ser considerados los criterios para ello dispuestos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando resulten aplicables, según el cual establece lo siguiente:

“[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Frente a los anteriores criterios, el Despacho realizará las siguientes consideraciones:

En primer lugar, para esta Entidad es claro que tanto los deberes de las empresas supervisadas establecidos en las leyes, así como el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de supervisión, están encaminadas a proteger el orden público económico.

En ese sentido, resulta incuestionable que la conducta que será sancionada, según el análisis realizado, constituyen comportamientos que afectan sensiblemente los intereses jurídicos tutelados por esta Superintendencia en ejercicio de sus competencias legales. En

verdad, el no atender la orden impartida por esta Superintendencia mediante los oficios No. 2021-01-333459 del 18 de mayo de 2021, 2022-01-939662 de 20 de diciembre de 2022 y 2022-01-306931 de 25 de abril de 2022, y, no cumplir con el elemento de transparencia en la elaboración del Reporte de gestión BIC sin incorporar la realidad de sus prácticas empresariales, impide que la Entidad ejerza sus funciones en debida forma y de manera eficaz.

Se recuerda que, en el régimen sancionatorio administrativo, no se exige la lesión efectiva del bien jurídico tutelado o su efectiva puesta en peligro, sino que lo antijurídico es causar un potencial peligro, pues lo que se reprocha es la sola conducta que contraviene la norma legal.

Conforme a lo anotado, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de 13,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000), por el incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Superintendencia y el incumplimiento del estándar independiente por parte de la **AXXUS GROUP S.A.S** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER una multa de 13,79 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de dieciséis millones de pesos (\$16.000.000) equivalentes a su vez a 377,25 UVT, a la sociedad AXXUS GROUP S.A.S, identificada con Nit 901.436.974-9 por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Parágrafo único. – El pago de la multa impuesta deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago, o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Sociedad AXXUS GROUP S.A.S identificada con el NIT 901.436.974 de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, al correo electrónico de notificación grupoaxxus@gmail.com o en su defecto a la Dirección de notificación Calle 39 No. 28- 09 Oficina 301, tal como se ha autorizado expresamente en el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad.

ARTÍCULO TERCERO. – INDICAR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el recurso de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, según el artículo 74, 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERY ANGÉLICA MANTILLA GARCÍA
Directora de Cumplimiento

TRD: JURÍDICO